

RAD: 2020-00207
DEMANDANTE: RAQUEL MARIA MORENO FERNANDEZ.
DEMANDADOS: AUTOTAXI EJECUTIVO S. A. S, SEGUROS LA EQUIDAD y JOSE LUIS SALAS DE LA HOZ.
CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvase a proveer.

Soledad, 10 de Septiembre de 2020

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P. el cual en su tenor, señala:

“ART 82 CGP. [...]5. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”.

Por otro lado el despacho también observa que el libelo demandatorio, carece de juramento estimatorio, tal como lo establece el art. 82 numeral 7 del C.G.P. el cual reza así;

“ART 82...7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

De igual forma el mismo debe realizarse bajo las formalidades indicadas en el Art 206 del Código General del Proceso, señalando que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

Ahora bien en las pretensiones se solicita condenar a FABIAN SALAS DE LA HOZ, pero en la demanda no se hace mención al mismo y tampoco se aportan sus datos para notificación, de igual forma no se aporta el correo electrónico del demandado señor JOSE SALAS, ni señala desconocer el mismo, tal como lo indica el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Por otro lado, la imagen del poder no es clara y al parecer presenta enmendaduras.

Finalmente advierte el despacho que no hay constancia alguna del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6° del decreto 806 del 2020.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6) del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por RAQUEL MARIA MORENO FERNANDEZ contra AUTOTAXI EJECUTIVO S. A. S, SEGUROS LA EQUIDAD y JOSE LUIS SALAS DE LA HOZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado FREDDY E. MATURANA CORDOBA identificado con cedula # 8´780.217 Exp. En Soledad (Atl.-), con T.P. No. 113.018 del C.S. de la J. como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ**

n.f.

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb0853422b38b4b033a9558aeefaf76123f55b71a9f6687fcd5d2f903fc57e7e

Documento generado en 10/09/2020 12:27:27 p.m.